

SENTEN C I A

Señores

D. Guillermo Raigón

D. Antonio Martínez

D. Vicente Santandreu

D. Angel León

D. Evaristo Casado

En la ciudad de Barcelona a 1º de Diciembre de 1915. En el interdicto de recobrar la posesión, procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Concepción de esta ciudad que ante esta Sala pende por virtud de apelación, entre partes, de una como apelante, el demandante Don Alfredo Volpini y Villar, industrial, vecino de esta ciudad, dirigiéndolo por el Letrado Don Juan Maluquer y representado por el Procurador Don Antonio Gallisá, y de otra, como apelada y demandada, la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, bajo la dirección del Letrado Don Juan María Pallés y la representación del Procurador Don Juan Cadira.

Aceptando los resultados de la sentencia que en veinte y ocho de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de dicho distrito.

RESULTANDO que admitida libremente la apelación interpuesta por Don Alfredo Volpini, se ha tramitado el recurso observándose en la sustanciación las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Evaristo Casado Pascual, CONSIDERANDO que según el artículo 1651 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el interdicto de recobrar cuando el que se halla en la posesión o tenencia de una cosa ha sido despojado de ella.

CONSIDERANDO que al aprobar la Junta General de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, celebrada en 17 de Mayo de 1912, la proposición de D. Alfredo Volpini, D. Abelardo Guarner y D. Luis del Castillo habían presentado aceptando las con-

diciones del pliego con arreglo al cual se había sacada a concurso la cesión de dicho Teatro, quedó perfeccionado un contrato en virtud del cual cedió aquella a estos el expresado Teatro, con las dependencias que en el pliego de condiciones se detallan, por término de cinco años al efecto de que en el mismo dieran los cessionarios por su cuenta funciones de ópera y de otra clase, en relación con la importancia y categoría del teatro y con la cultura de la ciudad; cuyo contrato se extendió exclusivamente con D. Alfredo Volpini desde el día siete de Marzo de 1913 a consecuencia de haberse rescindido por las partes en cuanto a D. Abelardo Guarner y D. Luis del Castillo.

CONSIDERANDO que en cumplimiento de estos convenios cuya celebración y circunstancias constan justificados documentalmente, D. Alfredo Volpini estaba en posesión natural de dicho teatro y demás dependencias cedidas desde el día siete de Marzo citado, y en el que se dedicó a dar por su cuenta desde entonces espectáculos públicos, según también se justifica documental y testificalmente; por lo que concurre en su demanda la primera de las circunstancias que el artículo expresado exige para que el interdicto proceda.

CONSIDERANDO que los hechos probados de haber el Presidente de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo dirigido en trece de Enero último, un oficio a D. Alfredo Volpini, notificándole que la Junta de Gobierno había acordado dar por rescindido el contrato, quedando en su consecuencia y desde luego el teatro a disposición de la misma, y de haber el portero del edificio, por orden de la expresada Junta, prohibido en la tarde del mismo día la entrada en éste a los individuos del coro y de la orquesta que iban a ensayar, quedando desde entonces separado del teatro, contra su voluntad, D. Alfredo Volpini, son constitutivos de despojo de la posesión en que este se encontraba.

CONSIDERANDO que a esta calificación jurídica de tales hechos, no obsta lo convenido en las cláusulas 26 y 51 del

pliego de condiciones que establecen algunos casos de rescisión del contrato y en las que la Junta pretende pretende justificar su actitud, porque no incumbia a ésta determinar la concurrencia de aquellos, ni proceder por si al lanzamiento ya que según el artículo 1256 del Código Civil, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes, preceptuando por otra parte de un modo terminante, el 441 del mismo cuerpo legal, que el que se crea con derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente la cual, en cumplimiento del precepto del artículo 446 restituirá, en otro caso, a éste en la posesión de que fué despojado.

CONSIDERANDO que, en su consecuencia procede dar lugar al interdicto, condenando a la demandada al pago de las costas daños y perjuicios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1658 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto por D. Alfredo Volpini contra la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, y, en su consecuencia, mandamos que se reponga a aquél inmediatamente en la posesión del Teatro y demás dependencias que se detallan en el pliego de condiciones de dos de Abril de 1912, de que fué despojado, y condenamos a dicha Sociedad al pago de todas las costas causadas en ambas instancias y de los daños y perjuicios causados; todo sin perjuicio de tercero y con reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente; para que se lleve a efecto su tiempo, devuélvanse los autos con certificación y carta orden al Juzgado de que proceden. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Guillermo Raigón.-Antonio Martínez Ruiz-Vicente Santandreu Herrando-Angel León-Evaristo Cásado.